

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 17 de Marzo del 2026

OFICIO N° 8167-2026-MTC/17.03

Señores

JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CAJAMARCA - SAT CAJAMARCA

AV. ALAMEDA DE LOS INCAS S/N COMPLEJO GRA CHAPAC ÑAN (COSTADO DE TV NORTE - SAT CAJ) – CAJAMARCA

casilla.papeletas@satcajamarca.gob.pe

Presente.-

Asunto : SOLICITO CAMBIO DE ESTADO DE FIRME A EN PROCESO.

Referencia : OFICIO N° 010-010-00001343-2025(E-579139-2025)

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en atención al documento de la referencia, a través del cual solicita el cambio de estado de FIRME a EN PROCESO de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° **2021006103**, de código **M01**, de fecha 09.05.2021, impuesta al ciudadano LORENZO PÉREZ LIVIA, identificado con DNI N° 16674902, a fin de dar cumplimiento a la sentencia recaída en el proceso penal N° 02783-2021-2-0601-JR-PE-04, adjuntando para tal efecto la documentación que sustenta su pedido.

Al respecto, de la evaluación de la documentación adjuntada, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre, iniciado en virtud de la PIT N° 2021006103, concluyó de manera definitiva con la Resolución Final N.° 052-061-00002103-2023, de fecha 31.08.2023, acto administrativo que adquirió la condición de FIRME, conforme a lo informado por su representada.

Asimismo, se verifica que mediante Sentencia N° 119-2025, expedida por la Primera Sala Penal Superior de Apelaciones de Cajamarca, recaída en el expediente N° 02783-2021-2-0601-JR-PE-04, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado Lorenzo Pérez Livia y, en consecuencia, confirmar la sentencia condenatoria emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, por los delitos de lesiones culposas agravadas y desobediencia a la autoridad. Del mismo modo, en el numeral 4 de su parte resolutive, la referida Sala aclara que la pena de inhabilitación impuesta al sentenciado consiste en la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el plazo de cuatro (04) años, conforme a lo establecido en el artículo 36, inciso 7, del Código Penal.

En esa misma línea, mediante **Oficio N° 01599-2025-1JUP-CSJCAJ-PJ**, emitido en el marco del Expediente N° 02783-2021-2-0601-JR-PE-04, se comunicó a esta entidad la Sentencia N° 364-2023-CONDENATORIA, mediante la cual se dispuso la inhabilitación para conducir del ciudadano PÉREZ LIVIA LORENZO por el plazo de cuatro (04) años, comprendido del 21.08.2025 al 21.08.2029, conforme se detalla a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4319991> ingresando el número de expediente **E-579139-2025** y la siguiente clave: XS4KJH.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

LICENCIA PROCESO REGULAR								
TRES	12/12/2023	Suspensión de la Licencia	OFIC. N° 01599-2025-1JUP-CSJCAJ-PJ. EXP. N° 02783-2021-2-0601-JR-PE-04. SENTENCIA N° 364-2023-CONDENATORIA. INHABILITADO POR 4 AÑOS, DEL 21/08/2025 AL 21/08/2029	Cancelada/Conductor Inhabilitado	INFANTE SOTO ROSA GRACIELA	22/08/2025	INFANTE SOTO ROSA GRACIELA	22/08/2025 05:39:22 p.m.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión integral de la sentencia antes citada, se advierte que el órgano jurisdiccional no ha dispuesto de manera expresa la nulidad, modificación, levantamiento, sustitución o inaplicación de la sanción administrativa impuesta en el marco del procedimiento administrativo sancionador derivado de la PIT N° 2021006103, ni ha ordenado retrotraer dicho procedimiento o variar el estado registral de la citada papeleta en el sistema correspondiente.

Cabe indicar que la infracción imputada y sancionada en sede administrativa mantiene autonomía respecto de la responsabilidad penal determinada por el órgano jurisdiccional. En ese sentido, el artículo 308 del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, establece que la responsabilidad administrativa derivada de la infracción de tránsito es independiente de la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder por los mismos hechos.

Sobre lo indicado en el párrafo precedente debo manifestarle lo siguiente:

A través del Informe N° 1314-2024-MTC/18.01, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de este Ministerio, brinda opinión legal señalando lo siguiente:

“(…) Todo mandato del Poder Judicial, debe ser acatado por el resto de instituciones del estado, siendo que, cuando el Poder Judicial remita una sentencia estableciendo la modificación de la sanción administrativa o su remoción, solo en estos casos será modificada la sanción administrativa impuesta en el SNC.

Solo se ingresará la sanción del Poder Judicial por la sanción Administrativa, cuando la Sentencia del Poder Judicial así lo señale, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 308 del Código de Tránsito, que establece que la responsabilidad civil y penal son independientes y no excluyentes”.

En atención a lo expuesto, se formulan las presentes precisiones con la finalidad de contribuir al análisis de su solicitud. Asimismo, se adjunta el Informe emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, órgano que cuenta con competencia para emitir opinión técnica en materia normativa dentro del sector transportes.

En ese contexto, debe precisarse que la sentencia recaída en el proceso penal N° 02783-2021-2-0601-JR-PE-04 contiene un mandato expreso referido a la inhabilitación judicial para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4319991> ingresando el número de expediente **E-579139-2025** y la siguiente clave: XS4KJH.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

conducir por cuatro (04) años; sin embargo, no contiene mandato expreso que disponga la modificación del estado de la PIT N° 2021006103 ni la alteración de la firmeza del acto administrativo sancionador emitido por su representada.

En consecuencia, considerando que la sanción administrativa correspondiente a la PIT N° 2021006103 mantiene plena vigencia en sede administrativa y que no existe mandato judicial expreso que disponga su nulidad, modificación o levantamiento, no resulta procedente efectuar el cambio de estado de la referida papeleta de "FIRME" a "EN PROCESO". Ello, sin perjuicio de las acciones que correspondan para el cumplimiento del mandato judicial en el extremo referido a la inhabilitación para conducir impuesta por el órgano jurisdiccional, conforme a sus propios términos.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
JORGE CAYO ESPINOZA GALARZA
DIRECCION DE CIRCULACION VIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

JCEG/lzsc/mnge

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4319991> ingresando el número de expediente **E-579139-2025** y la siguiente clave: XS4KJH .

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 26 de Diciembre del 2024

INFORME N° 1314-2024-MTC/18.01

A : **VICTOR ADRIAN ARROYO TOCTO**
DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y REGULACIÓN EN TRANSPORTE MULTIMODAL

De : **OFELIA DORIS SORIANO RAMOS**
DIRECTORA DE LA DIRECCION DE POLITICAS Y NORMAS EN TRANSPORTE VIAL

Asunto : Información respecto la aplicacion de sanciones

Referencia : a) Oficio N° D572-2024-GR.CAJ/DRTC-DCT-DLC
b) Memorando N° 3886-2024-MTC/17.03
Hoja de Ruta: E-444115-2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE:

- 1.1 Mediante Oficio N° D572-2024-GR.CAJ/DRTC-DCT-DLC, el Gobierno Regional de Cajamarca, consulta sobre la sanción a imponer respecto a la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, en tanto lo señalado por el Poder Judicial, no va acorde a lo señalado en el Código de Tránsito.
- 1.2 Con Memorando N° 3886-2024-MTC/17.03, la Dirección de Circulación Vial, en atención a correos electrónicos recibidos por el mismo GORE, remite las siguientes consultas:
 - “¿Se debe proceder a ingresar en el sistema la sanción que dispone el Poder Judicial o primaria la sanción administrativa?
 - ¿El mandato del Poder Judicial sobre el levantamiento de sanción corresponde solo a la sanción impuesta por el mismo órgano, o también recae a las sanciones administrativas que se impuso inicialmente por la Municipalidad Provincia?”

II. BASE LEGAL:

- 2.1. Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.2. Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre
- 2.3. Decreto Supremo 017-2009-MTC, “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, en adelante el RENAT.
- 2.4. Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC

III. ANÁLISIS:

Sobre las funciones de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial

- 3.1. Mediante Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, se aprueba el Texto Integrado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3544114> ingresando el número de expediente **E-444115-2024** y la siguiente clave: 16UESV .

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

actualizado del Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, ROF del MTC).

- 3.2. De acuerdo al artículo 99 del ROF del MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial (en adelante, DPNTRA) de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal (en adelante, DGPRTM), es la unidad orgánica encargada de la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de seguridad e infraestructura vial.
- 3.3. En esa línea, el literal I) del artículo 100 del ROF del MTC establece que la DPNTRA es la unidad orgánica, perteneciente a la DGPRTM, que tiene la función de emitir opinión técnica y absolver consultas en el ámbito de su competencia; así como interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre. En ese sentido, la DPNTRA es competente para absolver la siguiente consulta.
- 3.4. Sin perjuicio a lo antes señalado, cabe indicar que las consultas de carácter técnico normativo que absuelve esta Dirección son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de transporte y tránsito terrestre, planteadas sobre temas genéricos y en abstracto, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Respecto a las consultas realizadas

La respecto a la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, ¿sanción a imponer debe ser la del Poder Judicial?, ya que no va acorde a lo señalado en el Código de Tránsito, y no figura en el Sistema Nacional de Conductores – SNC.

- 3.5 Al respecto, se debe señalar que el artículo 299, en su numeral 1) literal a) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, "Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito", se establece que la medida preventiva de retención de la licencia de conducir, se debe ejecutar en caso se cometa una infracción sobre la que recae la sanción de "cancelación definitiva e inhabilitación, por lo que esta es la sanción que figura en el SNC.
- 3.6 Ahora bien, se debe tener presente que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, "Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial", establece lo siguiente: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala."*
- 3.7 Teniendo esto en consideración, todo mandato del Poder Judicial, debe ser acatado por el resto de instituciones del estado, siendo que, cuando el Poder Judicial remita una sentencia estableciendo la modificación de la sanción administrativa o su remoción, solo en estos casos será modificada la sanción administrativa impuesta en el SNC.

¿Se debe proceder a ingresar en el sistema la sanción que dispone el Poder Judicial o primaria la sanción administrativa?

- 3.8 Como se ha señalado en el presente Informe, solo se ingresará la sanción del Poder Judicial por la sanción Administrativa, cuando la Sentencia del Poder Judicial así lo señale, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 308¹ del Código de Tránsito, que

¹**Artículo 308.- Responsabilidad civil y penal.**

Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3544114> ingresando el número de expediente **E-444115-2024** y la siguiente clave: 16UESV .

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

establece que la responsabilidad civil y penal son independientes y no excluyentes.

¿El mandato del Poder Judicial sobre el levantamiento de sanción corresponde solo a la sanción impuesta por el mismo órgano, o también recae a las sanciones administrativas que se impuso inicialmente por la Municipalidad Provincia?"

- 3.9 Teniendo en consideración lo señalado en el presente Informe, el levantamiento de alguna sanción por mandato del Poder Judicial, debe ser explícito y por ende no abarcaría las demás sanciones establecidas a la misma infracción.

IV. CONCLUSIÓN y RECOMENDACIÓN

- 4.1 Todo mandato del Poder Judicial, debe ser acatado por el resto de instituciones del estado, siendo que, cuando el Poder Judicial remita una sentencia estableciendo la modificación de la sanción administrativa o su remoción, solo en estos casos reafirmada la sanción administrativa impuesta en el SNC.
- 4.2 Solo se ingresará la sanción del Poder Judicial por la sanción Administrativa, cuando la Sentencia del Poder Judicial así lo señale, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 308 del Código de Tránsito, que establece que la responsabilidad civil y penal son independientes y no excluyentes.

Informe elaborado por:  _____ Juan Carlos Aguilar Vera Abogado Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial	Informe revisado por:  _____ Pamela Herrera Rivera Abogada Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial
---	--

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
OFELIA DORIS SORIANO RAMOS
DIRECCION DE POLITICAS Y NORMAS EN TRANSPORTE VIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ODSR/jcav

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3544114> ingresando el número de expediente **E-444115-2024** y la siguiente clave: 16UESV .